

ARTICULO 849.

Debe tambien espresarse en el inventario la tasacion de los bienes que se hará por peritos nombrados, uno por el heredero, y otro por los acreedores ó legatarios, si concurrieren, ó por el Juez en otro caso.

Si resultare discordia entre peritos, el Juez nombrará un tercero para dirimirla (1).

y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion.—En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.—Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.—Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresion de su calidad especial.—Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas, en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.—Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.—N. de los EE.

1. El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.—Los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.—Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados segun se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.—El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten.—Si el difunto tenia

sin la tasacion de los bienes aprovechada de poco el inventario, sobre todo en los muebles, y aquí se hace más necesaria aún las de los inmuebles, porque se trata de saber si con el valor de todos podrán pagarse las deudas y legados.

Los peritos deben ser nombrados siempre por los interesados, y es de necesidad que el Juez nombre de oficio cuando ellos no concurren, así como el tercero cuando haya discordia entre los mismos peritos, porque los interesados nunca, ó casi nunca, se pondrán de acuerdo en nombrarle; pero, si le nombren, cesará el oficio del Juez, que no es sino subsidiario.

ARTICULO 850.

No principiándose ó no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, la herencia se tendrá por aceptada pura y simplemente.

El 800 Frances conserva al heredero, aun en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.—Arts. 3984 á 3992, tít. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material division de las cosas que forman la herencia; por cuya razon previno en el artículo 3988, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio; pues de este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicacion de cada cosa, ya para la adjudicacion ó venta de las cosas que no pudieren cómodamente dividirse.

Dice tambien la citada comision: que el artículo 3989 aunque no sea de una exactitud matemática, á lo menos dá una base más segura acerca de los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Como en los artículos citados en esta nota hay algunas disposiciones que concuerdan con los artículos del Código de procedimientos que hemos consignado ya en la nota de fojas 189, véase ésta.—N. de los EE.

1. El presente artículo no está en práctica entre nosotros supuesto que por el artículo 3968 del Código civil citado ya en la nota de fojas 177, se previene que toda herencia se entienda aceptada con beneficio de inventario aunque no se espresare. Es muy conveniente ver las razones que la comision tuvo para dictar este artículo; por cuya razon véase la citada nota.—N. de los EE.

después de espirar los términos legal y judicial para deliberar, la facultad de hacer inventario, y de ser heredero con este beneficio, si no ha hecho ya actos de heredero, ó si no ha recaído ejecutoria contra él en concepto *puro y simple*; no veo que haya sido seguido sino por el 717 Napolitano y el 1076 Holandes.

Nuestro artículo no admite esta latitud de Frances, cuando se falta á los términos en que debe principiarse y concluirse el inventario, y á las solemnidades que deben acompañarlo, es lo mismo que si no lo hubiese, y como si desde el principio no hubiese manifestado el heredero la intencion de aprovecharse de este beneficio: además, tanto los términos como las solemnidades, se han establecido en favor de los acreedores y legatarios mas que en el heredero.

Tendráse, pues, por aceptada la herencia pura y simplemente; y esto no pugna con el primer párrafo del artículo 835, el cual debe entenderse cuando el heredero no haya hecho la manifestacion del artículo 843; porque una vez hecha ésta, el heredero se compromete á cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes, en cuyo caso podrá aceptar con beneficio de inventario, ó á quedar heredero puro y simple, si no cumple, y por su negligencia ó voluntad contraria, aunque tácita no puede consumarse el beneficio á que apeló.

Esto es lo establecido en el artículo 1015 Sardo que dice: "Si en los tres meses el heredero no ha, cuando menos, comenzado el inventario; ó si, en los términos arriba fijados, prorogados, no lo ha acabado, se reputará haber aceptado la herencia pura y simplemente.

ARTICULO 851.

El juez, á instancia de cualquier interesado, proveerá durante la formacion del inventario, y hasta la aceptacion de la herencia, á la custodia y administracion de los bienes hereditarios, bajo la debida seguridad; pero, en igualdad de circunstancias, será preferido el heredero (1).

1. El juez, durante los dias señalados en el artículo 3970, citado en la nota de fojas 190, y

El artículo 743 de Vaud ordena que el tribunal de primera instancia nombre curador para administrar la herencia durante los términos concedidos al heredero que delibera.

El 1074 Holandes dice: "El juez podrá, á instancias de las partes interesadas, prescribir las medidas que crea necesarias para la conservacion, bien sea de los bienes de la herencia, bien de los intereses de terceros."

Los bienes de la herencia no pueden quedar en abandono: lo natural y regular es que el mismo heredero los cuide y administre; pero si no lo hiciera ó, aun haciéndolo, creen los otros interesados ser necesaria alguna medida, inclusa la de confiar la administracion á otro, tocará al juez proveer sobre ello, aunque dando la preferencia en igualdad de circunstancias al mismo heredero, por la fundadísima presuncion de que será propietario de estos mismos bienes: vé lo espuesto en el artículo 857.

ARTICULO 852.

El administrador necesita autorizacion judicial para todos los actos que no sean de simple y pura administracion.

La venta de los bienes hereditarios, autorizada por el juez, se hará en pública subasta y con arreglo á lo prescrito en el Código de procedimientos, si el heredero y la mayoría de acreedores y legatarios no acordaren otra cosa (1).

aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.—En el caso del artículo anterior será oído precisamente el Ministerio público.—Arts. 3975 y 3976, tít. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que previendo el caso, muy posible, de que durante los ocho dias siguientes á la muerte de un individuo, no se presente algun interesado, le pareció conveniente prevenir en el artículo 3975 que el juez dicte las providencias oportunas para que no se pierdan ó oculten los bienes: debiendo en estos casos ser oído el Ministerio público; manifestando la citada comision, como razon para haber dictado este artículo, el que muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.—N. de los EE.

1. Hemos ya manifestado al tratar de los tu-

Sea que administre el heredero u otro nombrado por el juez á instancia de los interesados, el administrador no podrá escederse de los actos que sean de pura y simple administracion: esto es comun á todos los administradores, sea cualquiera su especie y título: para todo lo demás será necesaria la autorizacion judicial en el caso de este artículo.

Si major sit haereditas, et res sunt in hereditate quae extractu temporis deteriores fiunt, adito praetore potest is qui deliberat, sine prejudicio eas justis pretiis vendere. Ley 5, párrafo 1, título 8, libro 28 del Digesto: vé, sin embargo, en el artículo 858 las leyes Romana y Patria, que autorizaban al heredero beneficiario á vender por sí mismo: la ley 5, aquí citada, habla únicamente del que pidió tiempo para deliberar.

El artículo 796 Frances ha sido tomado de esta ley Romana y añade que la venta se hará por un oficial público y segun lo prescrito en las leyes de procedimientos; lo mismo el 713 Napolitano, el 1044 de la Luisiana, 1073 Holandes y 1020 Sardo.

Nuestro artículo, adoptando esta adición de los Códigos modernos, hace una escepcion que, á no dudar, está en el espíritu de todos ellos: cuando los interesados están de acuerdo en un punto que es de su interes particular esclusivo, no puede tener entrada el oficio del juez.

ARTICULO 853.

Durante la formacion del inventario y el término prescrito en el artículo siguiente para tores, curadores, albaceas, etc., que por nuestra legislacion se previene la obligacion en que están estas personas y en general todas las que administren bienes de recabar la autorizacion competente de los interesados y judicial en su caso, para todos aquellos actos que no sean de simple y pura administracion.

Respecto á la venta de bienes hereditarios se previene lo siguiente:

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.—El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.—Arts. 4008 y 4009, tít. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

deliberar, no pueden los acreedores y legatarios demandar el pago de sus créditos y legados: los fiadores del difunto no gozan de este beneficio.

Pero bien pueden ejercer la accion de dominio y la del despojo causado por el difunto aquellos á quienes competen, y el administrador podrá ejercitar cualquiera accion contra los deudores hereditarios (1).

Donec tamen inventarium conscribitur: vel si res praesto sint intratio menses: vel si abfuerint, intra annale spatium secundum anteriorem distinctionem, nulla erit li-

1. Durante la formacion del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.—Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.—Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.—Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse ántes de la formacion del inventario.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.—El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia.—En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.—Se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de la que es responsable con sus bienes.—Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados *sine* por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.—Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.—Arts. 3993 á 4003, 4015 y 4016, tít. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

centia neque creditoribus neque legatariis vel fideicomisariis eos vel inquietare, vel ad iudicium vocare, vel res hereditarias quasi ex hypothecarum autoritate vindicari: sed sit hoc spatium ipso jure pro deliberatione heredibus concessum: nullo scilicet ex hoc intervallo creditoribus hereditariis circa temporalem praescriptionem praejudicio generando. Ley 22, párrafo 11, título 30, libro 6 del Código: lo mismo se dispone en la ley 7, título 6, Partida 6.

El artículo 797 Frances está conforme con la ley Romana, y con el nuestro hasta las palabras "los fiadores del difunto:" siguen al Frances el 714 Napolitano, 1045 de la Luisiana, 1018 Sardo, 1072 Holandes y 738 de Vaud.

Si el heredero no gozara de esta dilacion y favor, le seria tal vez imposible acabar el inventario, y quedaria privado del beneficio de la ley.

Los fiadores, etc.; porque el fiador no puede oponer al acreedor las escepciones que sean puramente personales del deudor, segun el artículo 1767; y por esta razon nunca aprovecharon á los fiadores las moratorias que obtenian del Rey ó del Consejo los deudores: de consiguiente no podrá el fiador en el caso de este artículo, reclamar la previa exclusion de los bienes hereditarios á pesar de lo dispuesto en el artículo 1743.

La accion de dominio. Este derecho es mucho más fuerte y favorable que el de los legatarios y acreedores; incluso los hipotecarios: el derecho de unos y otros puede quedar más ó menos sin efecto; el de dominio lo tiene siempre, y el inventario debe comprender las cosas hereditarias, no las ajenas.

La del despojo, etc.; esta accion es aún mas privilegiada que la de dominio ó revindicacion, pues se da contra el mismo dueño sin audiencia y sin admitirse en caso alguno compensacion.

Contra los deudores hereditarios: porque de otro modo podria convertirse en daño el favor ó beneficio del primer párrafo de este artículo dándose lugar á que el deudor here-

ditario viniera á estado de insolvencia ó se figurara.

(Los diferentes casos de este artículo están tomados del Voet, número 17, título 8, libro 28).

ARTICULO 854.

El heredero tiene el término de un mes, á contra desde el dia en que se concluyó el inventario, para manifestar si acepta ó no la herencia.

Pasado el mes sin hacer esta manifestacion, se entenderá aceptada á beneficio del inventario.

Si manifiesta que la acepta pura y simplemente ó con dicho beneficio, se estará á su voluntad (1).

El 795 Frances concede cuarenta dias á contar desde el en que espiraron los tres meses concedidos para el inventario, ó desde el en que este se acabó, si fué antes de los tres meses: sigue al Frances el 712 Napolitano; el 1016 Sardo concede tres meses; el 1043 de la Luisiana, treinta dias; el 1071 Holandes dice: "El heredero tendrá, á contar desde el dia de su declaracion, cuatro meses para hacer inventario y para deliberar."

Desde luego se echa de ver que este término para deliberar es muy diferente del *derecho de deliberar* romano de origen anterior al inventario, y que subsistió siempre independiente del mismo; en una palabra, por Derecho Romano y Patrio, el derecho de deliberar y el beneficio de inventario, se escluidan el uno al otro; en los Códigos modernos y en nuestro artículo, no se admite el derecho de deliberar como remedio separado é independiente del beneficio de inventario, y antes bien es un corolario ó compa-

1. Véase la nota de fojas 181 en la que está consignado el artículo 3957 del Código civil, el cual previene que el juez asignará al heredero un plazo que no exceda de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. Debemos advertir que conforme con el artículo 3968 de nuestro Código civil, no es lícito dejar á la voluntad del heredero la aceptacion de la herencia, con ó sin beneficio de inventario, sino que segun la prescripcion de dicho artículo; toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.—N. de los EE.

fiere inseparable de este, porque ha parecido justo que el heredero tuviera, aun despues del inventario, algun tiempo para examinarlo con detencion y decidirse á aceptar ó repudiar la herencia: tengo ya observado que, por Derecho Romano y Patrio, el que apelaba al beneficio de inventario quedaba desde luego heredero bajo dicho concepto; en los Códigos modernos y en el nuestro no lo queda por el hecho solo de pedir su formacion.

Pasado un mes. Está tomado este párrafo del artículo 1016 Sardo; y parece equitativo porque grava menos al deudor que es heredero, y debe además presumirse que esta ha sido su voluntad puesto que ha recibido inventario.

Si manifiesta. Cuando el heredero manifiesta espresamente su voluntad, no puede tener lugar la presuncion anterior por más favorable que le sea: quedará, pues, responsable como heredero puro y simple, y hasta le perjudicará el inventario en cuanto á probar la existencia de los bienes en él contenidos.

ARTICULO 855.

La manifestacion prescrita en el artículo anterior, se hará á continuacion del mismo inventario, en la forma dispuesta en el artículo 848. Esto mismo se observará aunque el heredero acepte pura y simplemente antes de espirar el término concedido para la conclusion del inventario

Desde el artículo 844 comienza el expediente de inventario: conviene, pues, que del mismo conste la manifestación final y decisiva del heredero por ante escribano público y en presencia de dos testigos, aunque el heredero acepte pura y simplemente sin deliberar y aun antes de espirar el término concedido para la conclusion del inventario.

Si el heredero repudia durante los términos que le concede la ley para formar inventario ó deliberar, los nuevos herederos que entren á virtud de la repudiacion, gozarán á contar desde el dia en que tuvieron noticia de ella, de los mismos términos y derechos que aquel tuvo, sin que les perjudique la

conducta del mismo, porque, no comenzando el derecho de ellos sino desde la repudiacion, les fué imposible tomar entretanto ningun partido; así deciden el caso las leyes 10, título 8, libro 28, y la 69, título 2, libro 29 del Digesto.

Esto es lo que parece conforme á la razon y al derecho; y, sin embargo, el artículo 1053 de la Luisiana dispone lo contrario, pues niega á los segundos herederos nuevos términos cuando el repudiante los ha consumido enteramente: si no usó de ellos mas que en parte, les concede lo que resta hasta el completo.

ARTICULO 856.

Los efectos del inventario son los siguientes:
1º *El heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios.*

2º *Conserva íntegras todas las acciones que tenia contra los bienes del difunto (1).*

Este artículo encierra los grandes y provechosos efectos del inventario en oposicion á los del 834, *ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant: et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant ne dum lucrum facere sperant, in damnum incidant*, ley 22, párrafo 4, título 30, libro 6 del Código, y párrafo 5, título 19, libro 2: lo mismo se dispone en la ley 5, título 6, Partida 6, en el artículo 802 Frances, 1078 Holandes, 1023 Sardo, 1047 de la Luisiana, 719

1. Hemos manifestado ya en la nota anterior y en la de fojas 181 la prescripcion del artículo 3968 el cual dispone: que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Así como tambien hemos consignado en esa misma nota las razones que la comision tuvo para dictar dicho artículo.

Respecto á los efectos del beneficio de inventario nuestra legislacion concuerda con el artículo que hoy comentamos, siendo esta la razon por la que dispuso en el artículo 3503 del relacionado Código civil, que el heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Y en el artículo 3967 dispuso que la aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Véanse estos artículos en las notas de fojas 63 y 180 en las que está tambien consignada la razon que la comision tuvo para prevenirlo.—N. de los EE.

Napolitano, y lo mismo se dispondrá en cuantos Códigos admitan el beneficio de inventario.

Número 2. Es una consecuencia forzosa del primero, y por esto sin duda no se expresó en el Derecho Romano y Patrio.

No hay, pues, en este caso confusion de conceptos, derechos y patrimonios. Si, por ejemplo, el difunto hubiese vendido alguna cosa propia del heredero, podrá este reivindicarla del comprador, quien solo tendrá el recurso de eviccion ó saneamiento contra la herencia para los efectos del artículo 1401: del mismo modo podrá el heredero obrar para el cobro de lo que el difunto le debía: vé el artículo 1157.

ARTICULO 857.

En cualquiera de los casos de los artículos 851 y 855, la aceptacion se hará saber al administrador, cuando sea un extraño; y tanto en este caso, como en el de serlo el heredero, se entenderá que continúa la herencia en administracion, hasta que resulten pagados los acreedores conocidos y los legatarios

Este artículo y el 851 han sido tomados, aunque no con absoluta identidad, de los 1034 al 1038, 1042 y 1051 de la Luisiana: en los primeros se ordena el nombramiento de un administrador judicial dando la preferencia al heredero beneficiario: en el 1042 se dice, que el administrador se asemeja á los curadores de las herencias vacantes; y en el 1051 se dispone, que si el heredero despues de todos los términos para deliberar no acepta sino á beneficio de inventario, el administrador ha de proceder á la venta de los bienes y á la liquidacion; es decir, que la administracion continúa en el que fué nombrado para ella, bien sea el mismo heredero ó un extraño.

Ha parecido esto más propio y sencillo, porque hasta haberse pagado todas las deudas, cargas y legados, la herencia no puede ménos de estar realmente en administracion, y de ella se ha de dar cuenta á todos los interesados. El artículo 803 Frances hace administrador al heredero; el 743 Sardo manda que el tribunal nombre un curador

á la herencia, y tambien el 743 de Vaud: el Derecho Romano y Patrio estaban conformes con el Frances.

ARTICULO 858.

El administrador no podrá pagar las mandas, sin haber antes pagado á los acreedores hereditarios conocidos (1).

El 808 Frances dispone que sean pagados los acreedores y legatarios á medida que se presenten; lo mismo el 727 Napolitano, 1030 Sardo: el 1056 de la Luisiana ordena que el administrador presente al juez un estado de las deudas y legados, y que no pague unas y otras sin su permiso; los 1032 y 1083 Holandeses disponen que el heredero haga llamar por los periódicos á los acreedores; y despues de dadas las cuentas les haga pago total ó proporcional, segun el importe de la herencia: los acreedores que se presenten antes de esta distribucion, serán pagados á medida que se presenten.

La ley 22, párrafo 4, título 30, libro 6 del Código dice, que se satisfaga á los acreedores "qui primi veniant; et si nihil reliquum est posteriores venientes repellantur: sed et si legatarii inter ea venerint, eis satisfaciant ex hereditate defuncti, vel ex ipsis rebus vel ex earum forsitam venditione:" en el párrafo 5 concede á los acreedores que puedan repetir contra los legatarios que hayan sido pagados; y da la razon de que los acreedores *jus suum persequuntur*, y los legatarios *pro lucro certant*.

La ley 7, título 6, Partida 6, ha copiado la Romana, y solo añade que el heredero no está obligado á pagar las mandas ó legados "fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente;" y concede recurso á los acreedores contra el heredero en su cuarta Falcidia, no en sus bienes personales cuando pagó las mandas antes que las deudas, sabiendo que no alcanzaban los bienes para pagarlo todo.

1. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.—Art. 4006, tit. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE

Nuestro artículo va más adelante y parece más justo. No se entiende herencia sino lo que resta después de pagadas las deudas del difunto, y de este resto deben pagarse únicamente los legados. Esto lo sabe ó debe saberlo el administrador; de consiguiente obra con imprudencia ó mala fé, pagando las mandas antes que las deudas, y no puede ménos de ser responsable, aun con sus bienes personales, á los acreedores conocidos, salvo que él pueda repetir contra los legatarios, cuando los bienes hereditarios no alcancen para el pago de todo.

ARTICULO 859.

Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos serán pagados por el orden, y según el grado que el juez señale.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caucion de acreedor de mejor derecho (1).

El primer párrafo es también el primero del artículo 808 Frances y demás citados en el anterior.

El Derecho Romano y Patrio callan sobre esto; pero la justicia del artículo es evidente; el administrador no puede dar por sí una preferencia que está en litigio, y hacer luseria una sentencia que tan próximamente se espera.

Sobre el segundo párrafo, vé lo expuesto en el artículo anterior: la caucion ó fianza de acreedor de mejor derecho para el caso de constar que alguno de los créditos es preferente, está adoptada en la práctica para casos parecidos: así no se deja pretesto al administrador para retardar el pago de un crédito legítimo y queda asegurado para todo

1. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.—Los acreedores cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero entre los no presentados, si hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho.—Arts. 4004 y 4005, tit. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

evento, al paso que se respetan y aseguran los derechos respectivos de los acreedores.

ARTICULO 860.

Los acreedores que no se presentaren hasta después de pagados los legatarios, solo tienen derecho contra estos cuando no hubiese en la herencia bienes bastantes para cubrir sus créditos (1).

Vé lo expuesto en el 858 en el que se trata de acreedores conocidos: en este se trata de los desconocidos: culpa de ellos será si no se presentaron á su tiempo, y de consiguiente solo tendrán derecho contra los legatarios *qui pro lucro certant*, según estaba dispuesto por el Derecho Romano y Patrio.

ARTICULO 861.

Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles ó inmuebles, se observará lo prescrito en el artículo 852.

En la misma autorizacion ó acuerdo se determinará la aplicacion que deba darse al precio de lo vendido (2).

Vé lo expuesto en el 852 de la referencia: en el 858 quedan citadas las leyes Romana y Patria, que autorizaban al heredero para proceder por sí á la venta y quedaba esta tan firme y segura que el comprador no podia ser inquietado por los acreedores hipotecarios. Esta excepcion del derecho comun sobre hipotecas se fundaba en que si se quitaba la cosa al comprador, debia tener este recurso de saneamiento contra el heredero, el cual quedaria entonces privado de los efectos del beneficio de inventario, ley 22, párrafos 5 y 8, título 30, libro 6 del Código: pero es á no dudar, más justa y sencilla la disposicion del artículo 852.

ARTICULO 862.

No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el adminis-

1. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.—Art. 4007, tit. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fojas 191 y 192.—N. de los EE.

trador deberá dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios; quedando también responsable de los daños y menoscabos sobrevenidos en la herencia, por no haberla administrado como un buen padre de familia (1).

Conforme con los 803 y 804 Franceses que son de jurisprudencia universal, porque todo administrador debe dar cuentas y debe administrar como un buen padre de familia.

En el artículo 110 Frances, seguido por otros Códigos, se dispone que los gastos de la oposicion de los sellos, cuando la haya habido, como los del inventario, y cuentas sean á cargo de la herencia.

La ley 22, párrafo 9, título 30, libro 6 del Código, es más minuciosa. "In computatione autem patrimonii damus ei (al heredero beneficiario) licentiam exipere et retinere quidquid in fanus expendit, vel intestamenti insinuationem, vel inventarii confectionem, vel in alias causas necessarias hæreditatis probaverit sese persolvisse."

La 8, título 6, Partida 6, es más lacónica.

"Las despensas del entierro ó las que fiziere derechamente en otra manera cualquiera."

No se ha creído necesario un artículo especial sobre esto, porque ni podrian comprenderse todos los gastos, ni cabe duda en que han de abonarse ó deducirse de la herencia todos los hechos *derechamente in causas necessarias hereditatis*, los que se abonan á todo buen administrador.

ARTICULO 863.

Pagados los acreedores y legatarios, el heredero entrará en el libre goce y propiedad de la herencia, y se entenderá para con él la obligacion impuesta al administrador en el artículo anterior.

La primera parte no necesita motivarse:

1. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.—Art. 4014, tit. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

la segunda se refiere al caso del artículo anterior, es decir, cuando no alcancen los bienes hereditarios, y cuando el mismo heredero haya sido preferido para la administracion, según el artículo 851.

ARTICULO 864.

El inventario hecho por el heredero de primer grado que después repudió, aprovecha á los sustitutos y herederos ab intestato, respecto de los cuales regirá lo dispuesto en el artículo 854, contándose el término desde que superon la repudiacion (1).

El inventario es un instrumento público y como tal hace fé; los acreedores han sido citados para su formacion con arreglo al artículo 845, y no tienen por lo tanto motivo alguno de queja; la verdad debe prevalecer siempre, y esta disposicion es igualmente provechosa á los acreedores y legatarios, porque de otro modo no podria negarse á los sustitutos y herederos *ab intestato* el derecho consignado en el artículo 842, de lo que se seguirian nuevos gastos y dilaciones.

Esta es la doctrina unánime de los intérpretes de Derecho Romano arguyendo por razones de paridad, con la ley 57, título 7, libro 26 del Digesto; la 13, título 51, libro 5 del Código, y con los párrafos 7 y 9, título 23, libro 2, Instituciones: si pasan todas las cargas del que repudió después de hecho el inventario, ¿por qué no han de pasar también sus derechos y beneficios?

Contándose el término, etc.: vé lo expuesto en el artículo 855.

1. El inventario hecho por el heredero que después repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.—Arts. 4010 á 4013, tit. 5, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.